



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SAÚL HIRAM HERNÁNDEZ TORRES

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2969/2016

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2969/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Saúl Hiram Hernández Torres, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

I. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0407000164916, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito en un archivo Excel una base de datos, listado o relación de todas las manifestaciones de construcción tipo A, B y C registradas en esta delegación de enero de 2007 a agosto de 2016. Requiero que para cada caso se indiquen los siguientes diez datos:

- 1) Folio de la manifestación*
- 2) Nombre o razón social del propietario o poseedor de la manifestación*
- 3) Tipo de manifestación (A, B o C)*
- 4) Fecha de registro*
- 5) Número de niveles a construir*
- 6) Superficie del predio*
- 7) Superficie total por construir*
- 8) Localización exacta (calle, número de calle, colonia, delegación y código postal)*
- 9) Modalidad (obra nueva, ampliación, otra)*
- 10) Uso (habitacional, oficinas, comercial, etc.)*



Esta delegación debe contar con estos 10 datos porque son parte de los formatos que los solicitantes deben entregar como se observa en las siguientes ligas:

<http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/work/sites/TyS/resources/LocalContent/600/7/DU00ManConstrBoC.pdf>

<http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/work/sites/TyS/resources/LocalContent/591/7/AU12TIPOA.pdf> (sic)

II. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGAM/DGODU/CCSODU/389/2016 del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Coordinadora de Control y Seguimiento de Obras y Desarrollo Urbano, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*Informo que por instrucciones dada en la **Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia Delegacional 2016**, efectuada el viernes 23 de septiembre de 2016, y en base a los acuerdo de la misma, al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, se considere lo siguiente:*

1. En el caso correspondiente a la solicitud de Información Pública de INFO con número de folio **0407000164916**, el pleno del **Comité de Transparencia Delegacional** acuerda por votación unánime Confirmar la propuesta realizada por la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio número DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/3503/2016, para que la información sea considerada como **información de acceso restringido en su modalidad de INFORMACIÓN RESERVADA** en lo que corresponde a la dirección de las obras, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley en comento, ya que pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en virtud de que el proporcionarla puede generar una ventaja personal al solicitante en perjuicio de terceros o de la propia Delegación, ello, debido a que se puede prestar a que se cometan actos ilícitos como es la extorsión a los propietarios de los inmuebles o bien algún tipo de cohecho a los servidores públicos.

En ese sentido, para acreditar lo dispuesto por el artículo 184, en relación con el 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indica el desarrollo de la Prueba de Daño, con forme a lo siguiente:

La fuente de información, se constituye en el **Libro de Gobierno** de la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana y el proporcionarlo puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados ya que su divulgación podría lesionar el interés de terceros y de la propia delegación, debido que su publicación podría beneficiar al solicitante a través del mal uso de la información, mediante algún tipo de extorsión a los propietarios de los inmuebles, o bien, mediante cohecho en contra de los propietarios de la información.

Adicionalmente se precisa que las partes de los documentos que se reservan es toda la información contenida en el **Libro de Gobierno** de la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana y en particular la referente a la **dirección**, por un periodo de siete años, siendo la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano la encargada de su resguardo.

En ese sentido y por petición del Comité de Transparencia, se le indica que tendrá que dar contestación a la solicitud de información, indicando lo correspondiente.

...” (sic)



III. El tres de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Interpongo... un recurso de revisión ante la reserva de la información que hizo la Delegación Gustavo A. Madero respecto de mi solicitud con folio 0407000164916.

El sujeto obligado clasificó como reservados todos y cada uno de los datos que le solicité sobre las manifestaciones de construcción otorgadas en esta delegación desde enero de 2007 hasta agosto de 2016.

...el órgano de transparencia...ya había resuelto en un recurso que había presentado hace más de un año (RR.SIP.1874/2014) que esta información es pública y que no existe argumento jurídico válido para clasificarla como reservada.

La resolución me causa agravio porque como ciudadano...estoy interesado en saber cómo, cuándo, en donde, y por qué motivo las autoridades autorizan construcciones en esta ciudad. En ese sentido, la reserva de todos los datos públicos que solicité sobre las manifestaciones de construcción autorizadas por la delegación Gustavo A. Madero vulnera mi derecho a la información.

...” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó en medio electrónico gratuito la resolución dictada por este Órgano Colegiado del veintiuno de enero de dos mil quince, dentro del expediente RR.SIP.1874/2014.

IV. El seis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, se solicitó al Sujeto Obligado que remitiera lo siguiente:

- Copia simple del Acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se clasificó como reservada la información materia de la solicitud de información.
- Muestra representativa sin testar dato alguno de la información clasificada como reservada.

V. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/3212/2016 del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Sujeto Obligado refirió haber dado puntual respuesta a la solicitud de información y que fueron satisfechos los requerimientos expuestos por el particular. Por otro lado, remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.



VI. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y presentado pruebas en forma extemporánea.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, mismas que serían resguardadas y no se agregarían al expediente en que se actúa.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387
Localización:
Novena Época*



Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causa de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... En un archivo Excel una base de datos, listado o relación de todas las manifestaciones de construcción tipo A, B y C registradas en esta delegación de enero de 2007 a agosto de 2016. Requiero que para cada caso</p>	<p>“... informo que por instrucciones dada en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia Delegacional 2016, efectuada el viernes 23 de septiembre de 2016, y en base a los acuerdo</p>	<p>“... <i>interpongo... un recurso de revisión ante la reserva de la información que hizo la Delegación Gustavo A. Madero respecto de mi solicitud con folio 040 7000164916.</i> <u>El sujeto obligado clasificó como reservados todos y cada uno de los datos que le solicité sobre las manifestaciones de</u></p>



<p>se indiquen los siguientes diez datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Folio de la manifestación 2) Nombre o razón social del propietario o poseedor de la manifestación 3) Tipo de manifestación (A, B o C) 4) Fecha de registro 5) Número de niveles a construir 6) Superficie del predio 7) Superficie total por construir 8) Localización exacta (calle, número de calle, colonia, delegación y código postal) 9) Modalidad (obra nueva, ampliación, otra) 10) Uso (habitacional, oficinas, comercial, etc.) <p>Esta delegación debe contar con estos 10 datos porque son parte de los formatos que los solicitantes deben entregar como se observa en las siguientes ligas:</p> <p>http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/work/sites/TyS/resources/LocalContent/600/7/D/U00ManConstrBoC.pdf</p>	<p>de la misma, al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, se considere lo siguiente:</p> <p>I...el Comité de Transparencia Delegacional acuerda por votación unánime Confirmar la propuesta realizada por la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio número DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/35032016, para que la información sea considerada como información de acceso restringido en su modalidad de INFORMACIÓN RESERVADA en lo que corresponde a la dirección de las obras, esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley en comento, ya que pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en virtud de que el proporcionarla puede generar una ventaja personal al solicitante en perjuicio de terceros o de la propia Delegación, ello, debido</p>	<p><u>construcción otorgadas en esta delegación desde enero de 2007 hasta agosto de 2016.</u></p> <p>...el órgano de transparencia...ya había resuelto en un recurso que había presentado hace más de un año (RR.SIP.1874/2014) que esta información es pública y que no existe argumento jurídico válido para clasificarla como reservada.</p> <p>La resolución me causa agravio porque como ciudadano...estoy interesado en saber cómo, cuándo, en donde, y por qué motivo las autoridades autorizan construcciones en esta ciudad. En ese sentido, la reserva de todos los datos públicos que solicité sobre las manifestaciones de construcción autorizadas por la delegación Gustavo A. Madero vulnera mi derecho a la información..." (sic)</p>
--	---	--



<p>http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/work/sites/TyS/recursos/LocalContent/591/7/AU12TIPOA.pdf" (sic)</p>	<p>a que se puede prestar a que se comentan ilícitos como es la extorsión a los propietarios de los inmuebles o bien algún tipo de cohecho a los servidores públicos.</p> <p>En ese sentido, para acreditar lo dispuesto por el artículo 184, en relación con el 174 de la Ley de Transparencia...se indica el desarrollo de la Prueba de Daño, conforme a lo siguiente: ..." (sic)</p>	
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C



Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a realizar el estudio del agravio formulado por el recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación, y del cual se advierte que su inconformidad radicó en el hecho de que el la Delegación Gustavo A. Madero reservó la información solicitada cuando la misma era de carácter público, y así lo ha sostenido este Instituto en una resolución anterior.

En ese sentido, y en atención a que el Sujeto Obligado reservó la información con base en el Acta instrumentada por su Comité de Transparencia en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, toda vez que fue remitida en vía de diligencias para mejor proveer, una vez analizada la misma, se advierte lo siguiente:

- El Acta del Comité de Transparencia no se encuentra suscrita por ninguno de sus integrantes, motivo por el cual, en principio, es un documento que carece de



validez, conforme con lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

- Mediante el oficio DGAM/DGODU/CCSODU/389/2016, se comunicó al particular el acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado conforme con el segundo párrafo, de la fracción II, del numeral 11 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de datos personales en la Ciudad de México*, pero sólo se limitó a señalar que reservaba el *Libro de Gobierno*, sin realizar ninguna puntualización de si sólo contaba con uno para los nueve años que comprendió la solicitud de información (dos mil siete a dos mil dieciséis), o si contaba con uno por cada año.
- En la respuesta el Sujeto Obligado no hizo referencia a si se detentaba “*en un archivo Excel*” la información, es decir, omitió realizar aclaración alguna al particular en relación a la modalidad en que requirió el acceso a los datos de las Manifestaciones de Construcción A, B, y C tramitadas, lo cual va en franca oposición a lo establecido en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, el fundamento para llevar a cabo la reserva de la información fue el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que es información reservada que puede clasificarse cuando ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de una persona física, sin embargo, en el presente caso dicha causal no se acredita, pues según el contenido



del Libro de Gobierno que clasificó el Sujeto Obligado, los datos como ubicación (domicilio exacto del inmueble del que se solicitó Manifestación tipo A,B, o C), la cuenta predial, el propietario del inmueble y las firmas, son datos confidenciales que pertenecen a las personas físicas que las hacen identificables en su bien y su patrimonio, por lo tanto, dicha clasificación no se encontró correctamente fundada y motivada.

Asimismo, si bien al emitir la respuesta impugnada el Sujeto Obligado ofreció una fundamentación específica (artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), y expuso una razón que lo llevó a concluir que la información encuadraba en el supuesto normativo, dicha razón no corresponde con la primera y, en consecuencia, el acto se fundó y motivó de forma indebida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta



fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Lo anterior, sería suficiente para que este Instituto determinara modificar la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y ordenarle que subsanara las irregularidades detectadas en el Acta del Comité de Transparencia para garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, sin embargo, atendiendo a que este Órgano Colegiado es el encargado de dirigir y vigilar el ejercicio de ese derecho, conforme con lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se limitará a dicha orden, sino que procede al estudio de la naturaleza de la información con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de entregarla.

Ahora bien, antes de realizar el estudio que se propone, este Órgano Colegiado puntualiza que el mismo se hará en dos partes, una por cuanto hace a la información relativa a los datos de Manifestaciones de Construcción tipo A, B y C de enero de dos mil siete a mayo de dos mil dieciséis, habida cuenta de que en materia de acceso a la información pública la ley de la materia, sufrió cambios importantes y patentes con la expedición de la actual Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se tiene que la solicitud se encuentra de la siguiente manera:



“a) Archivo Excel una base de datos, listado o relación de todas las manifestaciones de construcción tipo A, B y C registradas en esta delegación de enero de 2007 al 5 de mayo de 2016. Requiero que para cada caso se indiquen los siguientes diez datos:

- 1) Folio de la manifestación*
- 2) Nombre o razón social del propietario o poseedor de la manifestación*
- 3) Tipo de manifestación (A, B o C)*
- 4) Fecha de registro*
- 5) Número de niveles a construir*
- 6) Superficie del predio*
- 7) Superficie total por construir*
- 8) Localización exacta (calle, número de calle, colonia, delegación y código postal)*
- 9) Modalidad (obra nueva, ampliación, otra)*
- 10) Uso (habitacional, oficinas, comercial, etc.)” (sic)*

En ese sentido, este Órgano Colegiado reviste la importancia de tener a la vista la resolución emitida por el Pleno de este Instituto con motivo del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1874/2014** como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.



Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que en la solicitud de información que motivó dicho recurso de revisión se requirió lo siguiente:

“ ...

De manera electrónica una relación de las Manifestaciones de Construcción correspondientes al periodo comprendido de enero de dos mil diez a agosto de dos mil catorce, en la que se indicara lo siguiente:

- 1. La denominación o razón social de quien solicitó construir.*
- 2. El tipo de Manifestación (B o C).*
- 3. La modalidad (si era obra nueva o se trataba de una ampliación).*
- 4. El uso (si era para casa, departamentos, oficinas, uso comercial, entre otros).*
- 5. Número de niveles de construcción.*
- 6. El número de folio de la Manifestación.*
- 7. La fecha de registro.*
- 8. La superficie del predio.*
- 9. Su ubicación exacta (Colonia, Calle, número exterior e interior y Código Postal).*

Respondiendo el Sujeto Obligado lo siguiente:

...la respuesta contenida en el oficio DGAM/DGODU/CCS/LCPEOIP/193/2014 del catorce de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos y Enlace de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ante la Oficina de Información Pública y el Comité de Transparencia Delegacional de la Delegación Gustavo A. Madero, informando lo siguiente:



“ ...

Sobre el particular, le informo que por instrucciones del Comité de Transparencia Delegacional 2014, en su Décimo Tercera Sesión Extraordinaria, efectuada el lunes 13 de octubre de 2014, en base al acuerdo donde de forma unánime se confirmó la clasificación de Información restringida en su modalidad de Reservada propuesta por la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante oficio DGAM/DGODO/DCODU/SLIU/2778/2014, ya que el Libro de Gobierno contiene la información solicitada y el proporcionarla puede generar una ventaja personal al solicitante en perjuicio de terceros o de la propia Delegación, debido a que se puede prestar a que se cometan actos ilícitos como es la extorsión o cohecho a los propietarios de los inmuebles, lo anterior con fundamento en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que están manifestados en el acta del comité y que a continuación referimos:

El artículo 37 manifiesta que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada por lo que invocamos en este caso la fracción XII ya que como lo mencionamos puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados, por lo que en apego al artículo 40 no se podrá divulgar la información clasificada por el comité de transparencia como reservada, por un periodo de hasta siete años contados a partir de su clasificación.

En cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a continuación se observará la Prueba de Daño:

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada deberá indicar:

1.- La fuente de la información

R: La fuente de información es el libro de gobierno de la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana.

2.- Que la misma encuadra legalmente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley:

R: Esta encuadra en el artículo 37 fracción XII que a la letra dice: “La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados”.

3.- Que su divulgación lesiona el interés que protege:

R: Su divulgación podría lesionar el interés de terceros y de la propia delegación.



4.- Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla:

R: Esto debido que su publicación podría beneficiar al solicitante a través del mal uso de la información, mediante el cohecho, con el soborno en contra de los propietarios de la información.

5.- Estar debidamente fundada y motivada:

R: Esta fundada en el artículo 37 “es pública toda la información que obra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos”, fracción XII la que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados”, ya que mediante el soborno y el cohecho podría generarse una ventaja personal del solicitante en perjuicio de los propietarios de la información e incluso en contra de la propia delegación.

6.- Precisar las partes de los documentos que se reservan:

R: Se reserva toda la información contenida en el libro de gobierno de la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana.

7.- El plazo de reserva:

R: Se pretende reservar por un periodo de siete años como lo marca el artículo 40 de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

8.- La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:

R: La autoridad designada para la guarda y custodia seguirá siendo la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

...” (sic)

Asimismo, el recurrente expresó como agravio contra dicha respuesta lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior, no entiendo por qué la GAM reservó toda la información solicitada cuando las otras delegaciones no lo hicieron.

... ”

Como ciudadano del Distrito Federal, estoy interesado en saber cómo, cuándo, en donde y por qué motivo las autoridades tanto delegacionales como capitalinas autorizan construcciones en esta ciudad. En este sentido, la reserva de los lugares en donde se



están llevando estas construcciones en esta delegación afectan mi derecho a la información, máxime cuando el resto de las delegaciones si proporcionaron esta información.

...” (sic)

Finalmente, este Órgano Colegiado realizó el siguiente estudio en relación con el agravio expuesto por el recurrente y resolvió, señalando lo siguiente:

“ ...

Precisado lo anterior, se procede al estudio del único agravio formulado por el recurrente, en el cual manifestó su inconformidad con la clasificación de la información por parte del Ente Obligado al determinar que la misma era de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta otorgada por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información, se desprende que el Ente clasificó la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad a lo establecido en la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO IV

DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que es pública toda aquella información que se encuentra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que pudiera generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes, entre algunos otros supuestos.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta evidente para este Instituto que la



clasificación de la información requerida por el particular realizada por el Ente Obligado resulta improcedente y, en consecuencia, la respuesta incumplió con los principios de legalidad y certeza jurídica prescritos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Lo anterior es así, ya que del análisis realizado por este Instituto a la respuesta emitida por el Ente Obligado, no se encuentran elementos de convicción que acrediten que la entrega de la información requerida por el particular pudiera generar una ventaja indebida en perjuicio del Ente o de algún tercero, razón por la cual resulta evidente que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, incumpliendo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO IV

DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*



De igual forma, incumplió con lo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido, debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y establecer las circunstancias especiales, razones o causas tomadas en consideración para la emisión del mismo, situación que no se actualizó en el presente caso, ya que tal como ha quedado establecido, el Ente Obligado no expuso las causas por las cuales la entrega de la información pudiera generar una ventaja indebida en su perjuicio o el de algún tercero.

Ahora bien, respecto de la naturaleza de la información clasificada por el Ente Obligado, es preciso destacar que la misma no es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, debido a que corresponde a una serie de datos respecto a las Manifestaciones de Construcción otorgadas por el Ente, información que es pública.

Lo anterior es así, si se atiende a las obligaciones de transparencia que tienen los entes de conformidad con el artículo 14, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO II



DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS ENTES OBLIGADOS

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

XVIII. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

En tal virtud, y debido a que, como ya quedó precisado, la información requerida por el particular no es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada por tratarse de información pública, lo anterior, ya que es información que corresponde a una serie de datos respecto a las manifestaciones de Construcción otorgadas por el Ente, por lo tanto, la clasificación realizada por el Ente no se ajustó a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, el Ente Obligado deberá desclasificar la información y entregársela al ahora recurrente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 26. La información clasificada por los Entes Obligados como restringida, podrá ser desclasificada por resolución firme del Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la información requerida por el particular pudiera contener datos personales cuya divulgación no está prevista en una ley y que requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión, ubicándose en la hipótesis de confidencialidad prevista en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que, atendiendo al procedimiento previsto en el diverso 50 de la ley de la materia, deberá resguardar la misma.

Por lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el único agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente medio de impugnación.

...



Por lo anterior, y visto el contenido del criterio sostenido por este Órgano Colegiado en un expediente similar contra el mismo Sujeto Obligado, por cuanto hace al periodo de enero de dos mil siete al cinco de mayo de dos mil dieciséis, este Instituto sostiene su postura y determina **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, habida cuenta de que la información solicitada no puede ser clasificada como reservada por los razonamientos expuestos en el recurso identificado con el número **RR.SIP.1874/2014**.

Ahora bien, se entra al estudio por cuanto hace al segundo periodo de tiempo respecto de la solicitud de información, donde se señaló lo siguiente:

*“b) Archivo Excel una base de datos, listado o relación de todas las manifestaciones de construcción tipo A, B y C registradas en esta delegación de **6 de mayo al 31 de agosto de 2016**. Requiero que para cada caso se indiquen los siguientes diez datos:*

- 1) *Folio de la manifestación*
- 2) *Nombre o razón social del propietario o poseedor de la manifestación*
- 3) *Tipo de manifestación (A, B o C)*
- 4) *Fecha de registro*
- 5) *Número de niveles a construir*
- 6) *Superficie del predio*
- 7) *Superficie total por construir*
- 8) *Localización exacta (calle, número de calle, colonia, delegación y código postal)*
- 9) *Modalidad (obra nueva, ampliación, otra)*
- 10) *Uso (habitacional, oficinas, comercial, etc.)” (sic)*

En ese sentido, la clasificación de la información como reservada se encontró mal fundada y motivada por parte del Sujeto Obligado.



Ahora bien, respecto de la naturaleza de la información clasificada por el Sujeto Obligado, es preciso destacar que la misma no es susceptible de ser clasificada como reservada, debido a que corresponde a una serie de datos respecto a las Manifestaciones de Construcción otorgadas por el Sujeto, información que es pública.

Lo anterior es así, si se atiende a las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados contenida en la fracción XXIX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XXIX. *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...

En ese sentido, la información requerida por el particular no es susceptible de ser clasificada como reservada por tratarse de información pública, ya que es información que corresponde a una serie de datos respecto de las Manifestaciones de Construcción tipo A, B o C que el Sujeto emite y, por lo tanto, la clasificación resulta contraria a lo dispuesto en la ley de la materia.



Asimismo, resulta **fundado** el agravio requerido por el particular en su recurso de revisión pues la información solicitada no puede ser clasificada como reservada al ser considerada como información pública.

Ahora bien, no pasa por alto para este Instituto que en la solicitud que ahora se analiza, a diferencia de la en que el recurrente citó como hecho notorio (relativa al expediente RR.SIP.1874/2014), basó su solicitud de información en dos formatos que los ciudadanos ingresan ante los Órganos Político Administrativos para requerir que se expidan Manifestaciones de Construcción tipo A, B o C.

Al respecto, y luego del análisis llevado a cabo por este Instituto, se advierte que los mismos contienen información confidencial, como lo es: domicilio del propietario, cuenta catastral y firma.

Lo anterior, conforme con los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, los cuales prevén:

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, **domicilio**, teléfono particular, teléfono celular, **firma**, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;



III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

...

En ese sentido, en caso de no contar con la información en la modalidad electrónica elegida por el particular, deberá someter a consideración su Comité de Transparencia la información a efecto de que la clasifique como confidencial y la entregue en versión pública, testando la información que tenga tal carácter.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena lo siguiente:

- En términos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, desclasifique la información llevada a cabo por su Comité de Transparencia y se pronuncie en relación con la base de datos solicitadas por el particular.
- En caso de detentar la información en la modalidad requerida, es decir, en medio electrónico gratuito en formato *Excel*, la entregue al particular.
- En caso de no detentarla en la modalidad requerida, lo comuniqué de manera fundada y motivada al particular y ofrezca copia en versión pública de los formatos aludidos en la solicitud del periodo comprendido en la misma, debido a que contienen datos personales, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**